

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24-09-2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para decidir sobre su admisión, presentado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS, en adelante -CONFA-, en contra de KATHERINE XIMENA OSORIO GALLEGO, identificada con C.C. 1053.826.245. Sírvase proveer.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00398
Demandante: CONFA NIT. 890.806.490-5
Demandada: KATHERINE XIMENA OSORIO GALLEGO
C.C. 1053.826.245
Auto Interlocutorio: **1341**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentado por CONFA NIT. 890.806.490-5, representada por DIANA ISABEL RINCON GUZMAN, en contra de KATHERINE XIMENA OSORIO GALLEGO, identificada con C.C. 1053.826.245.

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ No. 7190230**, suscrito el 18 de septiembre de 2020, y exigible desde el 10 de mayo de 2021, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.336.679).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (**PAGARÉ No. 7190230**), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de CONFA, identificada con NIT. 890.806.490-5, en contra de KATHERINE XIMENA OSORIO GALLEGO, identificada con C.C. 1053.826.245; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$6.336.679), por concepto capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 7190230, suscrito el 18 de septiembre de 2020, y exigible desde el 10 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss. del CGP, y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad, domiciliado en Manizales (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional No. 295.337 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69715a750242871688e38a07640b7602ded88fe90da1ac2251a7e7afd8
bf540c**

Documento generado en 24/09/2021 02:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

JIPMN